NACIONES UNIDAS

A

Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/18
17 de agosto de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

Página

I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) 2

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características de este sistema y de su utilización, sírvase consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). La jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI puede consultarse en el sitio de la Secretaría de la CNUDMI en Internet (http://www.un.or.at/uncitral).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright© Naciones Unidas 1998
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

V.98-55364

CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 211: CIM 78
Suiza: Tribunal Cantonal Vaud, 163/96/BA y 164/96/BA
11 de marzo de 1996
Original en francés
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 82 [1998]

El demandado (comprador), de nacionalidad suiza, compró aluminio a empresas de Hungría y Austria. El comprador no negó que se hubieran entregado las mercaderías ni su conformidad, pero en una contrademanda exigió el reembolso de los gastos que había efectuado en concepto de servicios de consultoría. El caso sólo guardaba relación con la CIM en la medida en que el tribunal debía determinar el tipo de interés (artículo 78 de la CIM). Pese a la jurisprudencia existente, el tribunal aplicó la ley vigente en el país del establecimiento del deudor (es decir, del comprador), porque sólo debía dirimirse la obligación del comprador y las partes no invocaron la legislación húngara ni la austríaca, que hubieran sido aplicables de conformidad con las normas del derecho internacional privado vigentes en Suiza.

Caso 212: CIM 100 (2)
Suiza: Tribunal Cantonal Vaud, 189/96/GN
14 de marzo de 1996
Original en francés
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 83 [1998]

Un vendedor austríaco entregó maquinaria a un comprador suizo antes del 30 de septiembre de 1987. Como la CIM entró en vigor después de esa fecha tanto en Austria como en Suiza, el tribunal entendió que la Convención no era aplicable (artículo 100 2) de la CIM).

Caso 213: CIM 2 a)
Suiza: Kantonsgericht Nidwalden, 48/95 Z
5 de junio de 1996
Original en alemán
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 82 [1998]

El demandante (comprador), de nacionalidad alemana, compró al demandado (vendedor), de nacionalidad suiza, un automóvil usado para su uso personal. En consecuencia, el tribunal decidió que la Convención no era aplicable (artículo 2 a) de la CIM).

Caso 214: CIM 45 1) b); 49 1) b); 73 1) 2); 74; 81 2); 84 1)
Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich, HG950347
5 de febrero de 1997
Original en alemán
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 75 [1998]

El demandante (comprador), de nacionalidad alemana, había celebrado un contrato con el demandado (vendedor), de nacionalidad francesa, para la entrega en Rumania de 2 a 4 millones de litros mensuales de aceite de girasol a un precio convenido. Pese a que el comprador había efectuado puntualmente el pago de la primera entrega, el vendedor no envió las mercaderías a Rumania. El comprador declaró resuelto el contrato y demandó al vendedor, exigiendo la devolución del primer pago y una indemnización por daños y perjuicios.

El tribunal sostuvo que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato, pues el vendedor no entregó las mercaderías y este incumplimiento de su obligación constituía motivo para inferir que habría un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas (artículo 49 1) b) y 73 1) y 2) de la CIM). Así pues, el vendedor debía reembolsar el monto del primer pago (artículo 81 2) de la CIM). Como el comprador demostró que había tenido la oportunidad de revender la primera entrega a un precio superior por litro, el vendedor debía además pagar indemnización de daños y perjuicios por las ganancias que el comprador dejó de obtener como consecuencia del incumplimiento del contrato (artículos 45 1) b) y 74 de la CIM).

El tribunal determinó, además, que el comprador no tenía derecho a indemnización de daños y perjuicios por las pérdidas sufridas a causa de la fluctuación del tipo de cambio de la moneda en que debió pagar el precio de las mercaderías. Si bien se reconoció que las pérdidas monetarias podían constituir daños a tenor de los artículos 45 1) b) y 74 de la CIM, en este caso el tribunal no dictó indemnización de daños y perjuicios porque, con arreglo a un principio general (del derecho suizo de responsabilidad civil), sólo podrá resolverse a favor de una demanda de indemnización por pérdidas futuras en caso de que pueda calcularse la cuantía de éstas. No obstante, el tipo de interés que debía pagar el vendedor (artículo 84 1) de la CIM) se determinó sobre la base del tipo de interés vigente en el establecimiento del vendedor.

Caso 215: CIM 8 3); 55
Suiza: Bezirksgericht St. Gallen, 3PZ97/18
3 de julio de 1997
Original en alemán
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 84 [1998]

El vendedor (demandante) de nacionalidad holandesa y el comprador (demandado), de nacionalidad suiza, celebraron un acuerdo en virtud del cual el comprador fabricaría mercaderías con la materia prima que le entregaría el vendedor. Después de que el comprador hubiera utilizado el 10% de esa materia prima, se puso fin a la cooperación entre comprador y vendedor, y el resto de las mercaderías fue devuelto al vendedor. Este último demandó al comprador exigiendo el pago del precio de la totalidad del envío.

El tribunal sostuvo que el comprador debía pagar el precio de todo el material entregado y no meramente del 10% que había utilizado. El tribunal se remitió, en primer lugar, al comportamiento ulterior del comprador (artículo 8 3) de la CIM). El comprador había pedido al vendedor que enviara la factura sin formular ninguna reserva, pese a que ya sabía que no utilizaría la totalidad de la materia prima. Las partes no habían fijado el precio, que fue determinado por el tribunal en aplicación del artículo 55 de la CIM. El tipo de interés se fijó sobre la base de la legislación aplicable con arreglo a las normas del foro en materia de derecho internacional privado, que remitían al derecho holandés. No obstante, el tribunal mencionó la posibilidad de determinar el tipo de interés conforme al derecho vigente en el país del establecimiento del deudor, señalando que era este último quien podía beneficiarse del hecho de que no se hubiera pagado el precio de la materia prima suministrada.

Caso 216: CIM 58 1)
Suiza: Kantonsgericht St. Gallen, 3ZK 96-145
12 de agosto de 1997
Original en alemán

Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 80 [1998]

Un vendedor de prendas de vestir, de nacionalidad alemana, demandó al comprador, de nacionalidad suiza, exigiendo el pago del precio de la mercancía. El comprador alegó que el vendedor no había entregado los documentos necesarios para el despacho de aduana de las mercaderías y que en consecuencia, había tenido que devolver las prendas de vestir.

El tribunal dictaminó que el comprador debía pagar el precio fijado cuando el vendedor pusiera a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos (artículo 58 1) de la CIM). En general, los documentos representativos de las mercaderías deben ser obtenidos por la parte exportadora, que no es necesariamente el vendedor en todos los casos. La obtención de los documentos de aduana corresponde al vendedor únicamente en caso de que así lo hayan acordado el comprador y el vendedor, cosa que no había ocurrido.

Caso 217: CIM 14 1); 25; 49 1) a)
Suiza: Handelsgericht des Kantons Aargau, OR.96.00013
26 de septiembre de 1997
Original en alemán
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 78 (1998)

El demandante (vendedor), de nacionalidad alemana, había producido juegos de cuchillería en cumplimiento de un pedido del demandado (comprador), de nacionalidad suiza. El comprador se negó a aceptar la entrega y afirmó que el contrato no había sido válidamente celebrado y que, de cualquier modo, tenía derecho a declarar resuelto el contrato, dada la violación de los derechos exclusivos otorgados por el vendedor. Este último declaró resuelto el contrato y demandó al comprador exigiendo indemnización de daños y perjuicios.

El tribunal dictaminó que sí había habido celebración válida de contrato, pese a que las partes no habían abordado todos sus aspectos pertinentes, como el precio. El comprador había pedido determinados juegos de cuchillería e informado al vendedor sobre la fecha de entrega. Esta oferta era suficientemente precisa (artículo 14 1) de la CIM). Además, el tribunal entendió que el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato (artículo 49 1) a) de la CIM), aunque la violación de un acuerdo por el que se otorgaran derechos exclusivos pudiera constituir incumplimiento esencial del contrato. Sin embargo, el comprador no presentó pruebas suficientes con arreglo al derecho suizo de que se hubiera concertado un acuerdo por el que se otorgaran derechos exclusivos. El tribunal concedió una indemnización de daños y perjuicios por una suma global equivalente al 10% del precio del pedido, que comprendía las pérdidas sufridas al haber habido que revender la cuchillería. El tribunal señaló que todo vendedor debía prever gastos por dicha cuantía. Sin embargo, según la opinión minoritaria del tribunal, no existían pruebas suficientes de que se hubieran causado esos daños. El tipo de interés se determinó sobre la base de la legislación de Alemania -donde estaba ubicado el establecimiento del vendedor (artículo 352 del Código de Comercio (*Handelsgesetzbuch*)), que era aplicable con arreglo a las normas del foro en materia de derecho internacional privado.

Caso 218: CIM 53
Suiza: Kantonsgericht Zug, A3 1997 39
16 de octubre de 1997
Original en alemán
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 83 [1998]

Un vendedor de relojes e instrumentos de medición, de nacionalidad alemana, demandó al comprador, de nacionalidad suiza, exigiéndole el pago del precio de un pedido de higrómetros. El comprador afirmó que había

devuelto parte de las mercaderías al vendedor y presentó una contrademanda en la que reclamó indemnización de daños y perjuicios por la violación de un acuerdo de exclusividad.

El tribunal dictaminó que el comprador estaba obligado a pagar el precio (artículo 53 de la CIM) y desestimó la contrademanda, porque el comprador no presentó pruebas suficientes de que se hubiera celebrado el acuerdo de exclusividad ni de que hubiera devuelto las mercaderías. El tipo de interés se determinó sobre la base de la legislación aplicable con arreglo a las normas del foro en materia de derecho internacional privado, que remitían al derecho de Alemania (artículo 352 del Código de Comercio (*Handelsgesetzbuch*)).

Caso 219: CIM 33 a); 35 (3); 36; 39; 78
Suiza: Tribunal Cantonal Valais, CI 97 167
28 de octubre de 1997
Original en francés
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 77 [1998]

El demandante, de nacional italiana, vendió una excavadora al demandado, de nacionalidad suiza, que no pagó los dos últimos plazos aduciendo entrega tardía y falta de conformidad. El tribunal reconoció el derecho del demandante al cobro de los dos plazos.

El tribunal estimó que la entrega, efectuada al poner la máquina en poder del porteador antes de transcurridas dos semanas desde que el vendedor hubiera recibido el primer pago parcial había sido puntual, ya que las partes no habían fijado una fecha (artículo 33 a) de la CIM). Además, el tribunal dictaminó que la reclamación de no conformidad del comprador no era legítima. El comprador había probado la excavadora, por lo que el tribunal, aplicando el artículo 36 de la CIM y el principio de buena fe, dio por establecido que toda persona que compra mercaderías pese a sus defectos evidentes está dispuesta a aceptar la oferta del vendedor. Además, el comprador no había comunicado la presunta falta de conformidad (artículo 39 de la CIM). El tipo de interés se determinó aplicando las normas del foro en materia de derecho internacional privado, que remitían a la legislación de Italia (artículo 1024 del Código Civil).

Caso 220: CIM 6; 39 1)
Suiza: Kantonsgericht Nidwalden, 15/96 Z
12 de noviembre/3 de diciembre de 1997
Original en alemán
Sin publicar
Resumen publicado en alemán en 1 Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 81 [1998]

El demandante, de nacionalidad italiana, entregó muebles al demandado, de nacionalidad suiza, quien revendió las mercaderías en Asia oriental. El comprador se negó a pagar el precio, alegando no conformidad de las mercaderías. El tribunal reconoció el derecho del demandante a cobrar el importe del pedido.

El tribunal debió determinar en primer lugar el derecho aplicable, pues ambas partes habían invocado la legislación suiza ante el tribunal, pese a que entre las condiciones contractuales generales del vendedor figuraba una cláusula que permitía optar por la legislación italiana. El tribunal entendió que las partes habían escogido implícitamente la legislación de Suiza sin excluir la aplicación de la CIM (artículo 6 de la CIM). Además, el tribunal dictaminó que el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad porque, al utilizar expresiones como “piezas equivocadas” o “llenas de quebraduras”, no había precisado la naturaleza de la falta de conformidad (artículo 39 1) de la CIM).

El tipo de interés se fijó sobre la base de la legislación italiana. Además, el tribunal determinó el período por el cual el comprador debía pagar intereses conforme a la legislación suiza, en la que se establece que una deuda no se convierte en obligación pagadera, con la consiguiente acumulación de intereses, hasta que el vendedor envía el correspondiente recordatorio (artículo 102 1) del Código de Obligaciones de Suiza).

Caso 221: CIM 9 2); 57 1)
Suiza: Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, P4 1996/00448
3 de diciembre de 1997
Original en alemán
Sin publicar

El tribunal de primera instancia debió decidir respecto de si tenía jurisdicción para fallar en un pleito entre el demandante (vendedor), de nacionalidad suiza, y una empresa italiana (demandada y compradora), que había comprado 5.000 toneladas de urea sin elaborar de procedencia búlgara. El comprador italiano no pagó el precio del pedido, por lo que el vendedor inició el pleito en Basilea, invocando el artículo 5 1) de la Convención de Lugano sobre jurisdicción y aplicación de los fallos relativos a cuestiones civiles y comerciales (*Lugano Convention on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters*), con arreglo al cual puede demandarse a una persona ante los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación de que se trate.

El tribunal estimó que la cuantía de la obligación objeto de la controversia estaba regulada por la CIM. Conforme al artículo 57 1) de la Convención, el precio deberá pagarse en el lugar que las partes hayan convenido; en caso de que no lo hayan hecho, en el establecimiento del vendedor o, si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega. En el caso presente, las partes habían convenido que el pago se efectuaría en un plazo de 30 días después de la entrega del conocimiento de embarque y otros documentos. Como el caso se refería a una compra con crédito, no se aplicaba la norma relativa de entrega.

El tribunal desestimó la afirmación del demandante en el sentido de que existía un uso de que las partes tenían conocimiento (artículo 9 2) de la CIM), con arreglo al cual en las operaciones de comercio internacional las transferencias bancarias debían destinarse a la cuenta del vendedor. En consecuencia, el tribunal llegó a la conclusión de que el lugar de cumplimiento era Binningen (Cantón de Basilea-Landschaft), por lo que los tribunales de Basilea-Ciudad no eran competentes para entender de la cuestión, y desestimó la demanda.

Caso 222: CIM 8 1); 8 3)
Estados Unidos: U.S. Court of Appeals for the Eleventh Circuit
29 de junio de 1998
MCC-Marble Ceramic Center, Inc. v. Ceramica Nuova D´Agostino, S.p.A.
Publicado en inglés: 1998 U.S. App. LEXIS 14782, 1998 WL 343335

La cuestión que debió dirimir el tribunal era si se aplicaba la norma sobre admisibilidad de pruebas verbales a la interpretación de un contrato regido por la CIM. En virtud de dicha norma no se admiten las pruebas de un acuerdo oral que contradiga o modifique las condiciones de un contrato escrito celebrado con posterioridad o al mismo tiempo.

El comprador, un comerciante minorista de nacionalidad estadounidense, acordó verbalmente con el vendedor, un fabricante italiano de azulejos de cerámica, las condiciones básicas para la compra de azulejos. A continuación las partes registraron esas condiciones en el habitual formulario de pedidos previamente impreso del vendedor y el presidente de la empresa del comprador firmó dicho formulario en nombre de la empresa. El formulario estaba impreso en italiano y las condiciones figuraban tanto en el reverso como en el anverso. Inmediatamente debajo de la línea destinada a la firma, en el anverso del formulario, figuraba una fase en italiano en que se señalaba que el comprador tenía conocimiento de las condiciones consignadas al reverso del formulario y las aceptaba. Cuatro meses

después, las partes celebraron un acuerdo de suministros exclusivos con arreglo al cual el comprador efectuó pedidos de azulejos en numerosas ocasiones utilizando el formulario de pedidos del vendedor.

El comprador presentó contra el vendedor una demanda por incumplimiento de contrato ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos (*U.S District Court for the Southern District of Florida*), aduciendo que no se le habían entregado los azulejos pedidos. En su defensa, el vendedor invocó una condición general que figuraba en su formulario de pedidos, por la que quedaba autorizado a suspender las entregas en caso de que el comprador dejara de pagar, y presentó una contrademanda por impago. Al responder el comprador que los azulejos no eran conformes, el vendedor señaló que el comprador no había notificado por escrito los defectos en el plazo de diez días después de recibir la mercancía, como estipulaba una condición del formulario de pedidos. El comprador presentó declaraciones juradas del presidente de su empresa y de dos empleados del vendedor en las que se indicaba que las partes no habían convenido quedar sujetas a las condiciones generales del formulario de pedidos. El tribunal desestimó esta prueba con arreglo a las normas nacionales sobre admisibilidad de pruebas orales, declaró válidas las condiciones generales y dictó un fallo sumarial (*summary judgement*) en favor del vendedor.

El Tribunal de Apelación del Undécimo Circuito de los Estados Unidos (*U.S. Court of Appeals for the Eleventh Circuit*) revocó el fallo sumarial del tribunal de distrito, considerando que en virtud del artículo 8 3) de la CIM no procedía aplicar la norma sobre admisibilidad de pruebas orales. El tribunal rechazó expresamente una declaración en contrario que figura en el caso de *Beijing Metals & Minerals Import/Export Corp. v. American Business Center* [Caso Nº 24 de la Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI]. Además, rechazó el argumento del vendedor en el sentido de que la norma sobre admisibilidad de pruebas orales era una norma de procedimiento que no entraba en el ámbito de aplicación de la CIM. En consecuencia, el tribunal de apelación dictaminó que las declaraciones juradas sobre las intenciones subjetivas de ambas partes planteaban suficientes incógnitas sobre las condiciones del contrato de las partes, en el sentido del artículo 8 1) de la CIM, de modo que resultaba inapropiado dictar un fallo sumarial.